

ACUERDO NÚMERO 40

PROYECTO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN RR/08/2006 PROMOVIDO POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 30 DE FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL SEIS, SOBRE LA SANCION A DICHO PARTIDO POLITICO, POR NO PRESENTAR INFORME FINANCIERO AUDITADO POR CONTADOR PUBLICO CERTIFICADO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL DOS MIL CINCO Y ENTREGAR FUERA DE TERMINO EL DE SITUACION PATRIMONIAL.

HERMOSILLO, SONORA A DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.-----

- - -Vistos para resolver los autos del expediente número RR-08/2006, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado RAMON ERNESTO LEYVA, en su carácter de comisionado propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo número 30 de fecha treinta de marzo de dos mil seis, sobre la sanción aplicada a dicho partido político, por no presentar el informe financiero auditado por contador público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil cinco y entregar fuera de término el de situación patrimonial, y lo demás que ver convino; y

RESULTANDOS:

- - - 1.- Que en sesión publica celebrada el treinta de marzo de dos mil seis, el Pleno del Consejo Estatal Electoral,

aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo número 30, mediante el cual se aplicó sanción económica al Partido de la Revolución Democrática, por no presentar el informe financiero auditado por contador público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil cinco y entregar fuera de término el de situación patrimonial.

- - - **2.-** Inconforme con lo anterior, el Licenciado RAMON ERNESTO LEYVA, comisionado propietario del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Consejo, el día tres de abril del año en curso, interpuso Recurso de Revisión, haciendo valer para ello una serie de manifestaciones de hecho y de Derecho, que consideró pertinentes y aplicables al caso, mismas que se analizarán en el considerando correspondiente.

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso, se tuvo por recibido el Recurso de Revisión referido en el punto precedente, registrándose bajo el número de expediente RR-08/2006, ordenándose turnarlo al Secretario del Consejo Estatal Electoral para que procediera en términos de lo dispuesto por los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - **4.-** Mediante cédula que se publicó en estrados el cuatro de abril del presente año, se hizo del conocimiento público en general, la recepción del recurso en estudio, agregándose para constancia, copia de la mencionada cédula.

- - - **5.-** Por Constancia de fecha diez de abril de dos mil seis y en cumplimiento al acuerdo de mérito, el Secretario del Consejo certificó que el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revisión, cumplió con los requisitos

de forma y fondo previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - - **6.-** Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil seis, se dictó acuerdo en el que se admitió el recurso de revisión promovido, ordenándose hacer de inmediato del conocimiento público y de los terceros interesados, dicha admisión; habiéndose fijado en esa misma fecha, en los estrados de este Consejo Estatal Electoral, la cédula de notificación correspondiente, para los efectos señalados en el artículo 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

- - - **7.-** Que una vez agotados los plazos legales referidos en el punto precedente, al no advertirse motivos para proponer el desechamiento del medio de impugnación, y por estimarse que dicho expediente se encuentra debidamente integrado; se citó el asunto para oír resolución, misma que hoy nos ocupa y se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- - - **I.-** Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, mismo que en su parte conducente a la letra dice:

“ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión”.

- - **II.-** La finalidad específica del recurso de revisión está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos

jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual dice que:

“ARTÍCULO 364.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución...”

- - -**III.-** El Comisionado propietario del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de interposición del Recurso de Revisión, alega como concepto de agravio, lo siguiente.

“El acuerdo referido violenta lo dispuesto en los artículos 1, relacionado con el artículo 16, de la Constitución Política Federal, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Causa agravio considerando tercero en relación con el acuerdo segundo, por las violaciones en que incurrió el Consejo Estatal Electoral, en el acuerdo que en este acto se impugna en virtud, por la inexacta aplicación e interpretación de los artículos 35 , fracción I, II, 368, 378 fracción I, y la no aplicación de los artículos 35, tercer párrafo, 370 del Código Electoral para el Estado de Sonora, de que los ordenamientos violados son normas generales de orden público y de observancia obligatoria por lo que toda autoridad está obligada a su observancia y debido cumplimiento.

Es materia de agravio lo relativo a que el Consejo Estatal Electoral en el acuerdo impugnado no siguió el procedimiento que el Código establece para tal efecto violentando mi derecho de audiencia, está violación del Consejo, sin duda trascendió al resultado que se combate toda vez que de haberse sujetado al procedimiento previsto y habernos permitido una adecuada defensa el partido que represento no habría recibido sanción alguna.

Así es violentaron en mi perjuicio mi derecho de audiencia y por consiguiente de adecuada defensa al haber otorgado la Comisión de Fiscalización en el acuerdo de fecha 21 de marzo en

donde el Cuarto de los acuerdos señala "CUARTO.-Previamente a emitir la resolución conducente, cítese al Partido de la Revolución Democrática, para que manifieste y proporcione las pruebas que convengan a su derecho, **otorgándose para ello un plazo de tres días**" continua diciendo en el antecedente número III, del acuerdo que hoy se impugna "Que dentro del término que se le otorgó al partido político mencionado, no manifestó ni proporcionó las pruebas que convinieran a su derecho, según la certificación del Secretario de este Consejo, de fecha 25 de marzo de 2006, por lo que procede emitir la resolución conducente" concluyendo en el primer párrafo de la foja 4 del acuerdo del 30 de marzo con lo siguiente "Por lo anterior, es de concluirse que el partido político en mención incumplió con la entrega de los informes a que está legalmente obligado, y **dentro del término de tres días que se le concedió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral para el Estado de Sonora**".

Contrario a lo que afirma el pleno del Consejo Estatal Electoral el artículo 368, no señala ni establece ningún tipo de término que permita servir de fundamento para justificar los tres días de plazo que nos otorgó para entregar el estado financiero, porque el de situación patrimonial como la responsable lo reconoce, fue entregado antes de que saliera este acuerdo sancionatorio, dicho artículo dice lo siguiente: ARTÍCULO 368.-Las autoridades electorales no podrán imponer sanciones sin antes haber citado al presunto infractor para que responda de los cargos y proporcione las pruebas que convenga a su derecho" como puede observarse dicho artículo no establece un término de tres días para acudir a defender las razones del partido que represento ni para presentar las pruebas correspondientes, por lo tanto el plazo de tres días otorgados carece de toda fundamentación legal y al hacerlo efectivo la responsable violenta mi derecho de audiencia y debida defensa, pues la autoridad está actuando sin ningún fundamento legal en los plazos y términos que impone para presentar lo que a nuestro derecho convenga, violentando igualmente el principio de certeza porque establece términos de manera subjetiva o según su criterio y no sustentado en una norma legal.

Lo anterior se robustece con el hecho de que en ninguno de los 381 artículos que conforman el Código Electoral para el Estado

de Sonora, se establece un plazo o término de tres días para presentar escritos o documentos de descargo.

*Igualmente violenta al procedimiento respecto de otorgarnos tres días para manifestar lo que a nuestro derecho convenga, el cual no tiene ninguna fundamentación legal, porque de haberse sujetado al procedimiento correspondiente debió aplicar lo dispuesto en el artículo 35 tercer párrafo del Código Electoral, que en la parte que interesa dice "Si la Comisión de Fiscalización advirtiera alguna irregularidad en el manejo financiero de los partidos, alianzas o coaliciones, notificará al infractor lo conducente para que dentro de **un plazo de quince días** contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes...." o lo establecido en la fracción II del artículo 37, el cual dispone "II.- Si de la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de irregularidades, se aclaran y resolverán informalmente las que así procedan y para las demás se notificará al partido alianza o coalición o candidato independiente que hubiere incurrido en ellas para que, dentro de **un plazo de diez días** contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes."*

Con lo anterior queda fehacientemente demostrado que el término de tres días que se nos otorgó para presentar lo que a nuestro derecho es totalmente ilegal, por lo que este Consejo debe revocar el acuerdo de referencia y dejar sin efecto la multa impuesta.

SEGUNDO AGRAVIO, *lo causa la no aplicación del artículo 370 del Código Electoral y en consecuencia la falta de motivación y deficiente fundamentación para cuantificarla la sanción de seiscientos y cuatrocientos veces el salario mínimo en razón de lo siguiente:*

Es un hecho conocido que las autoridades deben de fundar y motivar sus resoluciones, máxime cuando se trata de cuantificar o establecer de manera líquida la sanción correspondiente para evitar que la misma este viciada de ilegalidad o inconstitucional, pues bien ese Pleno del Consejo no motivo, es decir, no estableció cuales son las circunstancias o condición económica del infractor en este

caso el Partido de la Revolución Democrática, el hecho de que estamos en pleno proceso electoral y que tal medida aplicada en este momento es trascendental para el propio resultado electoral, pues nos lleva a participar de manera desigual y en franca desventaja pudiendo ser mas grave el daño ocasionado que el beneficio obtenido, la gravedad de la infracción y sobre todo la reincidencia es decir sin en otras ocasiones se había cometido la misma falta por los mismos motivos que hoy se sanciona, que lo llevará a la determinación de aplicar tal cantidad de salarios de multa, porque en el caso el partido que represento no es reincidente, la falta cometida no es grave porque dicho estado patrimonial si fue presentado, y el estado financiero solo se pidió una prorroga para presentarlo, demuestra la disposición de cumplir con tales disposiciones, que nos encontramos en pleno proceso electoral, la sanción debió haber sido lo mas cercana a la mínima cincuenta salarios mínimos.

Entonces la autoridad tuvo que haber demostrado que el partido que represento tiene solvencia económica, que la multa propuesta no afecta su participación en los procesos electorales concurrentes que se están llevando en el Estado, en que consiste la gravedad de la falta, y si el sancionado es reincidente, y que por tales motivos se determino esa sanción tan alta.

Entonces si la responsable no señalo la motivación correspondiente ni tomó en cuenta las condiciones para la individualización de la sanción a lo que la obliga el artículo 370 del Código Electoral, las sanciones impuestas son ilegales y desproporcionadas, por lo que deberá revocar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente solicito:

PRIMERO.-Se me tenga por presentado con la personalidad con la que se me ostento, interponiendo recurso de revisión en contra del ilegal acuerdo de fecha 30 de marzo de 2006.

SEGUNDO.-Se revoque el acuerdo de fecha 30 de marzo del año en curso, emitida por el pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

TECERO.-Se dicte un nuevo acuerdo, en donde se modifique la sanción impuesta, imponiéndose, en su caso la sanción mínima por las circunstancias señaladas haciéndose efectiva dicha multa una vez concluido el proceso electoral correspondiente...”

- - - **IV.-** Del estudio pormenorizado, efectuado por este Consejo Estatal Electoral de los motivos de inconformidad expuestos por el partido recurrente, en relación con todas y cada una de las constancias que integran el presente recurso de revisión, permiten considerar a quien resuelve que los agravios formulados, resultan inoperantes, por lo que no es procedente revocar el acuerdo número 30 de fecha treinta de marzo de dos mil seis, materia de impugnación, debiendo quedar intocado para todos los efectos legales subsecuentes.

En efecto, en la primera parte del escrito de agravios, el recurrente alega que se violó en su perjuicio el artículo 368 del Código Electoral para el Estado de Sonora, al concedérsele en el acuerdo número 28 de 21 de marzo de 2006 un plazo de tres días, para que manifestara y proporcionara las pruebas que a su derechos correspondía, argumentando que el citado precepto 369, no establece ningún plazo, sino que únicamente determina la necesidad de oír al infractor previamente para imponer una sanción y que en todo debió aplicarse la regla del artículo 35 tercer párrafo del citado código.

Lo anterior no le causa ningún agravio, ni perjuicio jurídico al recurrente porque el acuerdo número 28 de 21 de marzo de dos mil seis, el cual fue personalmente notificado de manera automática al partido recurrente, lo cual no fue motivo de impugnación, apreciándose que en el punto segundo de acuerdo, el Consejo Estatal Electoral, expresamente le negó la prórroga solicitada por el Partido

de la Revolución Democrática, relativa a la presentación del informe que señala la fracción II del artículo 35 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Al no ser impugnado este punto segundo de acuerdo, quedó firme, por lo que, el plazo de los tres días contenido en el punto cuarto del mismo acuerdo número 28 de 21 de marzo de 2006, fue un plazo concedido por parte del Consejo, con el único objeto de que el Partido infractor en ese período demostrara que si había cumplido y presentara las pruebas respectivas, o bien, acreditara que por causa de fuerza mayor o caso fortuito le fue imposible materialmente cumplir en los plazos previsto en la fracción I y II del artículo 35 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Además de lo anterior, en el punto tercero del acuerdo número 28 de 21 de marzo del dos mil seis, el Consejo determinó el incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática con sus obligaciones de entregar durante el mes de enero de dos mil seis, el informe de situación patrimonial al cierre del segundo semestre del dos mil cinco, y durante el mes de febrero del dos mil seis, el informe financiero auditado por contador público certificado correspondiente al ejercicio fiscal del año de dos mil cinco y la actualización del supuesto del artículo 378 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De esa manera ante la firmeza de acuerdo número 28 del 21 de marzo del 2006, resultan totalmente inoperantes los argumentos esgrimidos por el partido recurrente toda vez que el Consejo carece de facultades para revocar sus propias determinaciones firmes, pues el principio de preclusión que rige al proceso en todo sistema jurídico tiene la finalidad de dar firmeza al procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión esta representada por

el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados; esto es que, en virtud del principio de preclusión extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto o presentar una prueba, este no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

Esto es, la preclusión operó en el caso, por el simple transcurso del tiempo, sin haber aprovechado el partido recurrente la oportunidad para ejercitar un derecho legalmente establecido como aconteció en la especie; por lo que, debe hacerse valer inevitablemente a fin de dar cumplimiento cabal a los principios de legalidad y de definitividad que rigen en los actos procesales en materia electoral.

Respecto del agravio que el recurrente identifica como "SEGUNDO", en donde reclama la no aplicación del artículo 370 del Código Electoral del Estado de Sonora y la supuesta falta de motivación y deficiente motivación al cuantificar la sanción de 600 y 400 veces el salario mínimo, porque según el recurrente el órgano electoral no estableció la circunstancias económicas del infractor, la gravedad de la infracción y la reincidencia, aduciendo que la falta no es grave porque el estado patrimonial si fue presentado y el estado financiero se pidió prorroga para presentarlo.

El recurrente pierde de vista que en el considerando tercero del acuerdo numero 30 de fecha treinta de marzo de dos mil seis que contiene el acuerdo impugnado, se hace la motivación sobre el incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, con dos obligaciones diversas. La primera, por la no presentación durante el mes de enero de dos mil seis del informe de situación patrimonial al cierre

del segundo semestre del dos mil cinco, lo que hizo hasta el veinticinco de marzo del dos mil seis, es decir, cincuenta y ocho días después, dentro del plazo que este órgano electoral le concedió en el acuerdo de 21 de marzo de 2006, cuando la infracción al artículo 35, fracción I, del citando Código ya estaba consumada.

El segundo incumplimiento del partido recurrente lo es que no entregó hasta la fecha del acuerdo de 30 de marzo del dos mil seis, el informe financiero auditado por contador público certificado correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil cinco, que debió hacerlo en el mes de febrero del dos mil seis.

Entre las motivaciones en el citado considerando tercero del acuerdo impugnado, también se señaló el incumplimiento con la entrega del término de tres días adicionales que éste Consejo le concedió al partido recurrente, por lo que quedó consumada la infracción respectiva, sin que el hecho de haber entregado cincuenta y ocho días después el informe de situación patrimonial, exima de responsabilidad al partido para ser sancionado.

De esa manera, el Consejo Estatal Electoral, si motiva su resolución y de ahí no se deriva ningún agravio ni perjuicio jurídico al recurrente, apreciándose además la estricta observancia de los principios rectores del actuar de toda autoridad electoral.

En efecto, al cuantificar la sanción para volverla líquida el Consejo estableció la circunstancias del incumplimiento con las obligaciones de los informes detallados, lo que no tiene nada que ver con la condición económica con el partido infractor, ni su participación con el proceso electoral, porque los informes omitidos se refieren a los períodos de enero a diciembre de 2005 un año no electoral, con

financiamiento público ordinario, destinado a actividades ordinarias, que supuestamente no presentan mayores complicaciones para su presentación, porque se rindieron los informes semestrales de enero a junio y de julio a diciembre de dos mil cinco y los informes omitidos necesariamente tienen como punto de partida esos informes, tanto para establecer la situación patrimonial, como para los informes financieros auditados por contador público certificado.

Además de ello, los informes semestrales se encuentran establecidos en la ley a partir del Código Estatal Electoral de 1996, por lo que, los partidos regularmente cumplen con ello, lo que significa que no le son desconocidos ni ajenos y cuentan con órganos responsables de llevar la administración y las finanzas de cada partido, incluyendo el recurrente.

Ahora bien, sobre la supuesta inadecuada cuantificación, debe recordarse al recurrente que la sanción que corresponde a la no presentación del informe sobre la situación patrimonial, es la suspensión del financiamiento público, como lo determina el primer párrafo de la fracción I del artículo 35 del Código, lo que significa que es una infracción grave, sin embargo, este Consejo no la consideró así reduciendo la gravedad de la falta, pues no está aplicando ni aplicó esa sanción, desde el momento en que venció el plazo para rendir el informe de situación patrimonial, de ahí que resulte mucho más benigna la decisión de sólo imponerle una multa equivalente a cuatrocientas veces el salario mínimo por la entrega extemporánea del informe que suspenderle totalmente las prerrogativas, en los meses de febrero y marzo de dos mil seis, por lo menos.

Por otra parte, por lo que hace a la sanción de seiscientas veces el salario mínimo, por la definitiva omisión de la presentación de los informes financieros auditados por contador público certificado, aplicando la fracción I del artículo 378 del Código Electoral, lo que constituye una falta grave ordinaria, toda vez que debemos recordar que desde la Constitución General de la República en sus artículos 41 y 116 fracción IV, incisos h) e i) , la Constitución Estatal en su artículo 22 y todo el capítulo de fiscalización del Código Electoral, imponen a los partidos políticos la obligación de informar al órgano electoral respecto del destino de los recursos públicos que reciben de parte del órgano electoral, destino que esta expresamente previsto, sin posibilidades de desvío a actividades ajenas a las que los propios partidos políticos señalan que habrán de desarrollar en sus labores de difusión y de proselitismo, así como en la ampliación de sus militantes y en la divulgación de su ideología que constituyen las actividades ordinarias a las que en el período electoral destinan los recursos que reciben.

De ahí que sea de interés público la rendición de los informes de los partidos políticos pero además, que se presenten en el tiempo que la ley señala.

Resulta injustificado que el partido recurrente omita presentar sus informes financieros auditados por Contador público certificado, al no demostrar ninguna causa que le haya impedido hacerlo, por lo que, no puede pretender llamarse agraviado o afectado por las sanciones que legítimamente se le imponen, dada la magnitud y gravedad de las infracciones cometidas.

Además de lo anterior tenemos que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar la

información que la misma refiere en términos del artículo 2, fracción V, apreciándose que en el artículo 14 fracción XIII, de la citada legislación, se determina que los informes presentados por los partidos políticos ante este Consejo deberán hacerse públicos tan pronto como sean recibidos. De ahí que se genere una carga para los partidos y para el propio órgano electoral sobre la publicidad de los informes que rinden; esto implica parte de la gravedad de la infracción en que se ha incurrido y se mantiene en ella el partido de la Revolución Democrática.

La solvencia económica del recurrente no puede ser motivo de consideración a favor del infractor, porque el órgano electoral sigue ignorando el destino de los recursos públicos entregados al partido infractor y en consecuencia, no es posible hacerlo del conocimiento público.

Ante estas circunstancias, el Consejo Estatal Electoral, ha optado por aplicar una sanción de seiscientos veces el salario mínimo en términos del artículo 378, fracción I, del Código Estatal Electoral, haciendo consideraciones respecto de la situación en que nos encontramos en plena organización del proceso electoral, pues la graduación de la falta, bien podía permitir aplicar una sanción hasta de tres mil veces el salario mínimo que corresponde al segundo tramo en el punto equidistante entre la media y la gravísima.

Los mil salarios mínimos que suman las sanciones impuestas, corresponden a una falta graduada en el punto equidistante, entre la mínima y la media, más cercana a la mínima.

Por tanto, el recurrente no puede inconformarse con el quantum de la sanción impuesta, dado la magnitud y gravedad de las infracciones cometidas.

Procede por lo tanto, confirmar el acuerdo número 30 emitido por el Consejo Estatal Electoral, de fecha treinta de marzo de dos mil seis, en donde se aplica sanción económica al Partido de la Revolución Democrática, por incumplir con las obligaciones a que esta sujeto, esto es, por no presentar el informe financiero auditado por contador público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil cinco y entregar fuera de término el de situación patrimonial.

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, fracciones XXXIII y XLV, 326, fracción I, 327, 331, 332, 335, 336, fracción V, 338, 339, 341, 346, 350, 358, 361, 363, 364 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente recurso de revisión de conformidad con los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

- - **PRIMERO.**- Se confirma el acuerdo número 30 emitido por el Consejo Estatal Electora, de fecha treinta de marzo de 2006, mediante el cual se aprobó sancionar al Partido de la Revolución Democrática, por no presentar el informe financiero auditado por contador público certificado, correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil cinco y entregar fuera de término el de situación patrimonial.

- - **SEGUNDO.**- Notifíquese, personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el acto de la sesión publica o en su domicilio señalado para recibir toda clase de notificaciones, en caso de incomparecencia a la sesión, encomendando la diligencia al Secretario del Consejo Estatal Electoral.

- - - Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión pública celebrada el día dieciocho de abril de dos mil seis, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval A.
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario